

**RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020518**

ANTECEDENTES

- I. El 22 de mayo de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó a través de folio electrónico número **UT/05/401/2018** a la Dirección Ejecutiva (**DE**), a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), a la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**), a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) y a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100020518:

“Con la finalidad de ofrecer los medios de prueba idóneos para probar mis hechos en las acciones laborales, órgano interno de control, conapred y cndh, y para estar en posibilidad de ofrecerlos como prueba supervenientes solicito a esa Agencia lo siguiente de la fecha de inicio de operaciones de la Agencia -ASEA- hasta el día inmediato anterior a la fecha de respuesta a esta solicitud de información

Me indique el horario de labores en cada una de las Unidades y Direcciones Generales que son enunciadas en el Reglamento Interior de esa Agencia conocida como ASEA. Me indique si la Agencia -ASEA- se rige por los manuales en materia de recursos humanos así como el de recursos materiales emitidos por la Secretaría de la Función Pública, si se aplica la parte de horas extras, y el fundamento jurídico del sentido de su respuesta. Me indique si la ASEA aplica la Norma que regula las Jornadas y Horario de Labores en la Administración Pública Federal Centralizada, y el fundamento del sentido de su respuesta, así como copia simple de los formatos de autorización. Me indique el documento mediante el cual la ASEA permite que a partir de concluido el horario de labores de cada trabajador éstos deban quedarse a laborar solo por instrucciones de sus jefes inmediatos, sin que medie indicación por escrito. Cuál es el fundamento legal para hacer que un trabajador de cualquier nivel deba trabajar después de su jornada laboral definida en su perfil de puestos y/o nombramiento, y si debe mediar algún documento que así lo autorice y qué autoridad o área administrativa competente de esa ASEA debe emitirlo. Me indique cuantos juicios laborales se han interpuesto en contra de la ASEA y sus áreas, mencionando las cinco Unidades Administrativas que más han sido demandadas, el nombre de los servidores públicos que han sido demandados y los hechos que se les imputan. Me indique cuantas denuncias o quejas se han interpuesto en contra de la ASEA y sus áreas, mencionando las cinco Unidades Administrativas que más han sido denunciadas o señaladas en las quejas, el nombre de los servidores públicos que han sido denunciados o a quienes se nombran en las quejas y los hechos que se les imputan. Preciso, ante la CNDH, Órganos Internos de Control, Secretaría de la Función Pública, Conapred, Comité de Ética. Me indique qué acciones han realizado las áreas de la ASEA para atender los actos generados por los servidores públicos y que derivaron en las demandas, quejas o denuncias y si se está investigando algún hecho o la negligencia que motivó esas demandas, quejas o denuncias y el posible daño al erario federal por los pagos que se han ocasionado, así como el monto que se ha erogado. Me indique el monto de gastos de la ASEA por consumo de energía eléctrica, agua, servicios de seguridad

**RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020518**

y de transporte. Me indique el horario oficial de servicio al público de la ASEA, el nombre de las unidades administrativas que dejan de laborar una vez concluido el horario de labores oficial de la ASEA, así como de las Unidades Administrativas que no cumplen con el horario oficial al dejar de prestar su servicio antes de concluir el horario oficial o extenderse del horario oficial, citando el nombre de los titulares de las unidades y direcciones generales que los incumplieron y las acciones que se han emprendido para evitar su recurrencia. Solicito los costos que la ASEA ha cubierto por el pago de agua, energía eléctrica, seguridad, servicios, y cualquier otro posterior al horario de labores. Solicito las causas y/o hechos que la ASEA consideró para dar de baja a los servidores públicos que iniciaron las quejas, denuncias o demandas, así como el procedimiento que se siguió en cada uno, el fundamento legal, la sanción y/o determinación que se tomó. El nombre del servidor público u autoridad que aplicó el procedimiento y autorizó la baja del servidor público conforme a la hipótesis antes señalada. Solicito la normatividad que rige en materia de recursos humanos.

Otros datos para facilitar su localización:

"Solicito en un apartado independiente la información de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales." (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 22 de mayo de 2018, la **UNR** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

de

*Hago referencia al Número de solicitud: 1621100020518
La Unidad de Normatividad y Regulación no es competente para dar respuesta a la solicitud de transparencia de arrastre, se sugiere consultar a la UAF y la UAJ."*

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 23 de mayo de 2018, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

de

Por instrucciones de la Enlace de Transparencia de la Unidad de Gestión Industrial tengo a bien informarles que con referencia a la solicitud de información número 1621100020518, y en relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Unidad Administrativa no es competente para atender la misma."

- IV. Que mediante correo electrónico, de fecha 23 de mayo de 2018, la **UPVEP** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020518**

“
...
En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100020518**, le comunico que la UPVEP no es competente para atender dicha solicitud. Se sugiere turnar a la Unidad de Administración y Finanzas y la Unidad de Asuntos Jurídicos.”

- V. Que mediante correo electrónico, de fecha 23 de mayo de 2018, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“
...
En atención a lo solicitado, le informo que esta Unidad, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100020518

Por lo anterior me permito recomendar a la Unidad de Asuntos Jurídicos y a la Unidad de Administración y Finanzas para atención de la misma.”

- VI. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/078/2018**, de fecha 15 de junio de 2018, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“
...
Me refiero a la solicitud de información con número de folio 1621100020518, en específico al punto que se cita a continuación:

“ (...)

Me indique cuantos juicios laborales se han interpuesto en contra de la ASEA y sus áreas, mencionando las cinco Unidades Administrativas que más han sido demandadas, el nombre de los servidores públicos que han sido demandados y los hechos que se les imputan.

(...)

Solicito las causas y/o hechos que la ASEA consideró para dar de baja a los servidores públicos que iniciaron las quejas, denuncias o demandas, así como el procedimiento que se siguió en cada uno, el fundamento legal, la sanción y/o determinación que se tomó. El nombre del servidor público u autoridad que aplicó el procedimiento y autorizó la baja del servidor público conforme a la hipótesis antes señalada.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020518**

(sic)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada encuadra en los supuestos de reserva establecidos en los artículos **110 fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113 fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con en lo previsto en el artículo **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del año 2016, mismos que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

”

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

”

Lo anterior es así, toda vez que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General, se desprende que esta Agencia ha sido emplazada a 2 juicios laborales radicados ante el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mismos que se encuentran **sub judice**, por lo que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020518**

es evidente que se actualizan los supuestos establecidos en los preceptos en estudio, ya que de proporcionarse la información solicitada se vulneraría la conducción de dichos expedientes en razón de que aún no obra sentencia que haya causado estado.

En este tenor de ideas y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la aplicación de la prueba de daño de conformidad con los supuestos establecidos en el numeral 104 del referido ordenamiento:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Al respecto, es importante recordar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que se sustentan en los intereses de la sociedad, por lo que el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía debe actuar con estricto apego a derecho.

Bajo este contexto, de no reservarse la información se vulneraría la conducción los juicios laborales a los cuales esta Agencia ha sido emplazada, lo que se constituiría en un riesgo real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y sobre las cuales dicha autoridad no ha emitido una determinación que se encuentre firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Sobre el particular es de indicarse que, de divulgarse la información solicitada, al ser objeto de los Juicios radicados ante el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se obstaculizaría la impartición de justicia en materia laboral, misma que se caracteriza por ser expedita y eficaz; en esta tesitura, se pondrían en riesgo los logros positivos que se perfilan en la materia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Como quedó asentado en párrafos precedentes, la causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020518**

En este entendido **es evidente que realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados en las anteriores fracciones.**

Ahora bien, a efecto de demostrar que la reserva se encuentra apegada a lo establecido en el artículo **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se procede a la aplicación de la prueba de daño:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

El supuesto de reserva está expresamente establecido en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo **Trigésimo** de los Lineamientos de referencia.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Como quedó referido en párrafos anteriores es importante advertir que, de divulgarse la información solicitada, al ser objeto de los Juicios radicados ante el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se obstaculizaría la impartición de justicia en materia laboral.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Es de indicarse que la información solicitada versa sobre cuestiones propias a juicios laborales a los cuales esta Agencia ha sido emplazada, y sobre los cuales el multicitado Tribunal no ha emitido determinación que se encuentre firme.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

De no reservarse la información, se identifican los riesgos siguientes:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020518**

Riesgo Real: se vulneraría la conducción de los juicios laborales a los que esta Agencia ha sido emplazada.

Riesgo Demostrable: se obstaculizaría la impartición de justicia en materia laboral, misma que se caracteriza por ser expedita, eficaz.

Riesgo Identificable: se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y sobre las cuales dicha autoridad no ha emitido una determinación que se encuentre firme.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño;

De no reservarse la información, se identifican las circunstancias de daño siguientes:

Circunstancia de modo: el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

Circunstancia tiempo: el daño sería identificable en el presente, toda vez que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Circunstancia lugar: el daño se vería reflejado de forma general en impartición de justicia en materia laboral.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.; en este entendido **realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información **por un periodo de 5 años.**" (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020518**

- VII. Que mediante correo electrónico, de fecha 27 de junio de 2018, la **DE** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

Al respecto, y con fundamento en las atribuciones conferidas a la Dirección Ejecutiva en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hago de su conocimiento que no compete a esta Dirección Ejecutiva atender la solicitud en comento.” (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP y el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020518**

expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020518**

- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/078/2018**, la **DGCT**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

*“...toda vez que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General, se desprende que esta Agencia ha sido emplazada a 2 juicios laborales radicados ante el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mismos que se encuentran **sub judice**, por lo que es evidente que se actualizan los supuestos establecidos en los preceptos en estudio, ya que de proporcionarse la información solicitada se vulneraría la conducción de dichos expedientes en razón de que aún no obra sentencia que haya causado estado.”*

Al respecto, este Comité considera que la **DGCT**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

“...el derecho a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que se sustentan en los intereses de la sociedad, por lo que el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía debe actuar con estricto apego a derecho.”

Bajo este contexto, de no reservarse la información se vulneraría la conducción los juicios laborales a los cuales esta Agencia ha sido emplazada, lo que se constituiría en un riesgo real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y sobre las cuales dicha autoridad no ha emitido una determinación que se encuentre firme.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020518**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

"... es de indicarse que, de divulgarse la información solicitada, al ser objeto de los Juicios radicados ante el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se obstaculizaría la impartición de justicia en materia laboral, misma que se caracteriza por ser expedita y eficaz; en esta tesitura, se pondrían en riesgo los logros positivos que se perfilan en la materia."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

"... la causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

En este entendido es evidente que realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados en las anteriores fracciones."

Por otra parte, este Comité considera que la **DGCT** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

*"... esta Agencia ha sido emplazada a 2 juicios laborales radicados ante el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mismos que se encuentran **sub judice**;"*

b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

"...de proporcionarse la información solicitada se vulneraría la conducción de dichos expedientes en razón de que aún no obra sentencia que haya causado estado."

Finalmente, por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así

**RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020518**

como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando V de la presente Resolución, analizados a continuación:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

“El supuesto de reserva está expresamente establecido en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos de referencia.”

- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

“... de divulgarse la información solicitada, al ser objeto de los Juicios radicados ante el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se obstaculizaría la impartición de justicia en materia laboral.”

- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

“... la información solicitada versa sobre cuestiones propias a juicios laborales a los cuales esta Agencia ha sido emplazada, y sobre los cuales el multicitado Tribunal no ha emitido determinación que se encuentre firme.”

- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

“Riesgo real: se vulneraría la conducción de los juicios laborales a los que esta Agencia ha sido emplazada.

Riesgo demostrable: se obstaculizaría la impartición de justicia en materia laboral, misma que se caracteriza por ser expedita, eficaz.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020518**

Riesgo identificable: se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y sobre las cuales dicha autoridad no ha emitido una determinación que se encuentre firme.”

- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

“Circunstancias de modo: daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

Circunstancias de tiempo: el daño sería identificable en el presente, toda vez que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Circunstancias de lugar: el daño se vería reflejado de forma general en impartición de justicia en materia laboral.”

- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

*“La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.; en este entendido **realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.**”*

De lo anterior, se advierte que la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA/UAI/DGCT/2C.7/078/2018**, manifestó que: “... la Agencia ha sido emplazada a 2 juicios laborales radicados ante el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mismos que se encuentran **sub judice**, por lo que es evidente que se actualizan los supuestos establecidos en los preceptos en estudio, ya que de proporcionarse la información solicitada se vulneraría la conducción de dichos expedientes en razón de que aún no obra sentencia que haya causado estado.”, razón por la cual, la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción XI de la LFTAIP, 113 fracción XI de la LGTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020518**

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información toda vez que se actualiza el supuesto de reserva de la información señalada en el Antecedente VI, en virtud de lo previsto en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la **DGCT**, mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/078/2018** manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción XI de la LFTAIP y 113 fracción XI LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VI; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación como reservada de la información contenida en los expedientes de los juicios laborales que se han interpuesto en contra de la ASEA, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020518**

motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/078/2018** de la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**, por el periodo de cinco años, o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a **DGCT** adscrita a la **UAJ** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 27 de junio de 2018.



Lic. José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Cesar Romero Vega.

Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

IMV/CRMG

